

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	: <b>2023-134-3</b> (202200038 ED – F. 78 Esp.)
<b>Afectado(s)</b>	: Fernando Londoño Quiza
<b>Bien(es)</b>	: (3) Inmuebles, (1) vehículo
<b>Trámite</b>	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
<b>Decisión</b>	: Rechaza por Improcedente

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del control de legalidad que solicitó el apoderado judicial del afectado **FERNANDO LONDOÑO QUIZA**, sobre las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad.

**2. DE LA SOLICITUD**

Mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del señor **FERNANDO LONDOÑO QUIZA**, solicitó se realice Control de Legalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, mediante proveído de 7 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° **234-7227**, **237-3742**, **230-8112** y el vehículo de placas **GCH578**.

Es así como, luego de hacer la enunciación de sus pretensiones, transcribir de la resolución de inicio e imposición de medida cautelares lo que consideró pertinente para su solicitud de control de legalidad, y detallar en extenso los fundamentos jurídicos aplicables al proceso de extinción de dominio, procedió

<sup>1</sup> Expediente digital, C02Juzgado: [002CorreoRemisorio.pdf](#)

<sup>2</sup> Ibíd, C01Fiscalia Archivo Cuaderno Principal 1, Fls. 245-277.

a referirse, en concreto, a las diferentes adiciones y/o modificaciones que ha engendrado la Ley 793 de 2002 desde sus inicios, hasta la definición de las reglas actuales aplicables a este tipo de procesos, definidas por la H. Corte Suprema de Justicia en Autos AP5012-2018 de 21 de noviembre de 2018 y AP3989-2019 de 17 de septiembre de 2019, con lo cual, tuvo a bien concluir, que *“por haberse iniciado el proceso de E.D. 7872 el 12 de febrero de 2009, con la emisión por la fiscalía 38 especializada (...) de la Resolución que Avoca conocimiento y dispone la apertura de la Fase Inicial (...)”*, la ley aplicable al caso de marras es la Ley 793 de 2002, con las modificaciones y las adiciones realizadas por las Leyes 1151 de 2007 y 1330 de 2009.

En ese orden, señaló que el Código de procedimiento Penal aplicable por integración a la Ley 793 de 2002, era la Ley 600 de 2000, que en su artículo 392, establece el ámbito de aplicación y criterios sobre las causales de control de legalidad a las decisiones de la fiscalía relativas a la propiedad, tenencia y custodia de los bienes, cuyo competente funcional es el Juez de conocimiento, y en este caso, el juez de la subespecialidad correspondiente a los procesos de extinción de dominio.

Arguyó que, si bien el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en un trámite de extinción de dominio está reglamentado por la Ley 1708, no era menos cierto que los procesos regulados en las Leyes 1708 y 793: **A.** *Comparten los mismos fundamentos Constitucionales.* **B.** *Persiguen la protección de los mismos bienes, principios y valores jurídicamente tutelados.* **C.** *Corresponde a procedimientos diferentes con ámbitos de competencias y condiciones de configuración de causales y límites idénticos.* **D.** *Constituyen regímenes jurídicos de comiso ampliado en cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el estado y aprobados por el congreso de la república, con relación entre otros a (...).* **E.** *Las figuras procesales de una y otra comparten identidad sustancial, lo que permite transpolar sus construcciones y sustanciaciones de una a otra, sin que se pueda predicar la inaplicabilidad, por constituir precedentes judiciales horizontales o verticales, que hacen las veces de cosa juzgada material”.*

En cuanto a las causales del control de legalidad que formula, el peticionario adujo la inexistencia de prueba mínima que acredite los elementos objetivos del tipo, señalando que, *“por no contar el plenario con el número de pruebas o indicios graves de responsabilidad (al ser objeto de nulidad de la sentencia*

*declarativa de responsabilidad penal en contra de mi representado)*”, por aplicación de la cláusula de exclusión constitucional, la resolución que impuso las medidas cautelares no cumplía con los requisitos normativos y jurisprudenciales.

Refirió, de igual modo, como causal para el control de legalidad, la ausencia de sustentación o motivación de las cautelas impuestas, así como, la falta de sustentación con relación a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines, reseñando que “(...) *las medidas cautelares impuestas a los bienes de mi representado en la resolución de inicio, resultaron ser innecesarias, irrazonables y carentes de proporcionalidad para el cumplimiento de los fines del proceso de E.D., lo que a los ojos de este profesional permite por la vía del control de legalidad el levantamiento de las mismas, (...)*”.

Finalmente, cita diferentes proveídos tanto del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Extinción de Dominio de Bogotá, que rechazan solicitudes de control de legalidad como la que en este caso solicita el memorialista, señalando para cada uno de estos casos, los motivos por los cuales se aparta del precedente jurisprudencial fijado con dichas decisiones.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Precisiones legales y jurisprudenciales**

#### ***1.1. De los requisitos de procedencia del control de legalidad***

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas *sine qua non*, las siguientes:

- **Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;**
- Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “*señalar claramente los hechos en que se funda y*

*demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;*

- Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;
- Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.»<sup>3</sup>

## **1.2 Del control judicial sobre medidas que fueron adoptadas en el marco de la Ley 793 de 2002**

«De manera que, al no consagrar el legislador el instituto del control de legalidad sobre medidas cautelares [en la Ley 793 de 2002], no es procedente emitir decisión en este asunto; ***sin que pueda considerarse darle aplicabilidad conforme la Ley 1708 de 2014, por el principio de favorabilidad por retroactividad o ultractividad de la Ley***, como quiera que, recuérdese que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente a cualquier otra, y , además no contempla la aplicación de dicho principio.

**(...) se llama la atención al Juez de primera instancia, para que en los sucesivo se abstenga de resolver por improcedente las solicitudes de control de legalidad que presenten los afectados sobre medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación o sus Delegados en los trámites que se iniciaron bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 o con la modificación de la Ley 1453 de 2011.**»<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho)

## **2. Del caso concreto**

Como se evidencia, y tal como lo manifestara el mismo memorialista, la causa que se sigue sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 234-7227, 237-3742, 230-8112 y el vehículo de placas GCH578, se rige por la Ley 793 de 2002; tan es así, que las medidas cautelares que recaen sobre estos bienes se

<sup>3</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Domino, providencia del 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044-01, M.P. William Salamanca Daza.

<sup>4</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Domino, providencia del 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044-01, M.P. William Salamanca Daza.

impusieron el 7 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, esto es, cuando aún *no* se encontraba vigente el actual Código de Extinción de Dominio.

De igual modo, se advierte que dicho proceso siempre ha seguido su trámite bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, y que la actuación aún cursa en etapa de investigación en la Fiscalía, sin que al parecer se haya proferido decisión de fondo que demande de la Judicatura la declaración de procedencia o improcedencia de extinción de dominio, con lo cual se haya activado la competencia de los jueces de esta jurisdicción.

Siendo ello así, es evidente que el control de legalidad que solicitó el apoderado del titular del derecho de dominio de los mencionados bienes es, abiertamente, improcedente, puesto que dicha institución es *exclusiva* para las causas que se tramitan bajo el imperio de la Ley 1708 de 2014, CED, tal y como lo ha referido la jurisprudencia (*ut supra* 1.1).

El control de legalidad, *“[N]o puede aplicarse a una situación consolidada bajo el raso de la Ley 793 de 2002, esa figura que le es ajena, porque entonces las previsiones para oponerse a la actividad restrictiva de la Fiscalía, contemplaban mecanismos como el recurso de alzada en contra de la resolución de inicio; en otras palabras, dado el carácter preclusivo de los actos procesales, en su momento el apoderado de los afectados, pudo recurrir las decisiones, si ello no ocurrió, no es posible que, (...) se le diera alcance retroactivo a una regla que se ha diseñado legislativamente con una fase inicial incluso reservada”*.<sup>6</sup>

En otras palabras, debe quedar claro que esta herramienta procesal [el control de legalidad], *no* resulta aplicable para controvertir la imposición de medidas cautelares decretadas en el curso de los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones, pues, en dicha normativa, claramente, se establecen los mecanismos para dicha controversia, así como los momentos procesales definidos para ello, los cuales no se podrían volver a activar en virtud del surgimiento de una nueva normativa o actual Código de Extinción de Dominio, pero que, de todos modos, y en vista que la actuación en este momento cursa en etapa de investigación ante la Fiscalía Delegada, sería allí donde podría hacer uso de ellos.

---

<sup>5</sup> *Ibíd*, C01Fiscalia Archivo Cuaderno Principal 1, Fls. 245-277.

<sup>6</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia del 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044-01, M.P. William Salamanca Daza.

Ahora, aun cuando el memorialista insiste que por remisión normativa la Ley 600 de 2000 es aplicable al caso en particular, básicamente lo relativo al “control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes”, conforme el artículo 392 ibíd, lo cierto es que la Ley 793, establece los mecanismos y herramientas jurídicas de controversia a las medidas cautelares, de modo que no habría justificación alguna para recurrir a tal ordenamiento jurídico, pues, se itera, existe norma en concreto que regula todo lo relativo a las medidas cautelares y sus mecanismos de oposición y de impugnación.

De igual modo, el apoderado afirma que no se está acudiendo a instrumentos de la Ley 1708 para sustentar el control de legalidad, sin embargo, revisado su petitorio es más que claro que este básicamente se funda en las mismas hipótesis de ilegalidad que establece el artículo 112, referidas por el abogado como, “la inexistencia de prueba mínima que acredite los elementos objetivos del tipo” (Art. 112, Numeral 1), “la falta de sustentación con relación a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines” (Art. 112, Numeral 2), y “la ausencia de sustentación o motivación de las cautelas impuestas” (Art. 112, Numeral 3), luego, si se estaría invocando la revisión formal y material de las medidas conforme las previsiones que establece el Código de Extinción de Dominio, que, como ya se indicó, no es aplicable cuando las restricciones fueron impuestas a la luz de la Ley 793 de 2002.

Así las cosas, al no cumplir los requisitos de procedibilidad para el control de legalidad, este Despacho **rechazará** de plano la petición elevada por el apoderado del señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado del señor **FERNANDO LONDOÑO QUIZA**.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase la actuación a la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, donde actualmente se adelanta el proceso N° **110016099068202200038** E.D.

Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE** por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4608bdd5a7649436fb81a770d22c5f87f5a6c78f2bedac4f084262bc4f03ab**

Documento generado en 12/10/2023 09:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**